



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINAKTIVA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	TERRA ORGANIC S.A.S
<b>RADICADO</b>	05440 31 03 001 2020 00094 00
<b>ASUNTO</b>	IMPEDIMENTO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

La demanda de la referencia fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia), atendiendo a que las pretensiones se enmarcan en la mayor cuantía, de conformidad con el 25 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la misma, a efectos de constatar sus requisitos formales y la competencia de este despacho, observa esta servidora que es necesario dar aplicación al artículo 140 del C.G.P en cuanto señala “ *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”

Y ello en consonancia con lo que regla el numeral 9 del artículo 141, en tanto establece como una de las causales de recusación la de existencia de “ *enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Precisamente, debo poner de presente que desde hace aproximadamente 13 años sostengo una estrecha amistad con la doctora ANA MARÍA PORTILLO, quien hace parte de la junta directiva de la compañía demandante, tal y como lo releva el certificado de existencia y representación allegado como anexo. Pero además, ese vínculo me ha permitido conocer al doctor PABLO ALBERTO SANTOS RAMÓN, quien ostenta el cargo de representante legal de la ejecutante, y que en la esfera personal es el cónyuge de la doctora PORTILLO.

En tal virtud es pertinente señalar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la independencia y la imparcialidad judicial son atributos con los que cuenta el funcionario judicial, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, siendo la imparcialidad judicial un principio

constitucional de carácter fundamental, el cual es determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>1</sup>.

Dicha Corporación ha dispuesto que estos principios, encuentran su fundamento en tres disposiciones constitucionales, que son: *“(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”*

En ese sentido, la Corte en sentencia **C-037 de 1998**, al realizar el estudio de exequibilidad de la ley 270 de 1996, señaló que esos son principios básicos de la administración de justicia. De ahí que el derecho a un juez imparcial sea una condición necesaria para la existencia del Derecho, en la medida que permite al ciudadano tener un juicio justo y con respeto al debido proceso. De igual manera en sentencia **T -657 de 1998**, señaló que hace parte del orden justo y del Estado Social del Derecho, la existencia de un tercero imparcial que resuelva los conflictos; al respecto adujo:

*“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*

Bajo ese mismo lineamiento, El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-537 de 1998, estableció que el propósito perseguido por la institución de los impedimentos y las recusaciones es asegurar la imparcialidad del juez,

---

<sup>1</sup> Ver sentencias Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

obligándolo a apartarse del proceso del que viene conociendo cuando se configura alguna de las causales establecidas taxativamente en la ley. Adicional a ello estableció que la imparcialidad resulta doblemente asegurada, cuando se entrega a otro tercero la responsabilidad de definir si prospera o no el impedimento.

Vale resaltar, que estas garantías se ven reflejadas en el Procedimiento Civil a través del artículo 141 CGP que establece las causales de impedimento o recusación y el artículo 142 del mismo estatuto, que facultan al juez al que se le ha repartido el proceso, para definir si el impedimento es o no fundado, y en caso de no estarlo, debiendo remitirlo al superior funcional de ambos, para que este decida sobre la legalidad del impedimento.

Finalmente, resta señalar que con relación a los conceptos de imparcialidad e independencia, cuya protección es el propósito final de la institución del régimen de impedimentos, la Corte Constitucional ha realizado una diferenciación teórica que puede resultar útil para el examen que aquí se está haciendo.

Así las cosas, se tiene que la **independencia** *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*<sup>2</sup>.

Con relación a la **imparcialidad** dijo que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*<sup>3</sup>

Honrando entonces las premisas anteriores, y resaltado que el conocimiento personal, la cercanía y la amistad con la pareja SANTOS PORTILLO, resta sin lugar a dudas la imparcialidad que debe garantizarse a las partes, se dará aplicación al artículo 144 del C.G.P. remitiendo el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, ya que no existe en el Circuito otro juzgado del mismo ramo y categoría.

En orden a lo que precede, el JUZGADO

---

<sup>2</sup> Sentencias C 496 de 2016, C-365 de 2000, C-037 de 1996

<sup>3</sup> *Ejusdem*

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la titular del despacho, impedida para conocer del presente asunto de conformidad con las razones antes expuestas, y el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.** De manera consecuente, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 144 del mismo estatuto.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58f7e3f745e5dc6826b82716a9aeaeef95a6791a4c32b6266525ae22af3f6061**

Documento generado en 08/09/2020 03:17:17 p.m.